



**Vistos**, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **878/2018-IV y su acumulado 879/2018-IV**, promovidos por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contra actos del **Juez Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco**.

### **RESULTANDOS:**

**Primero.** El diez de julio de dos mil dieciocho \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, presentó demandas de amparo en contra del **Juez Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco** y otras autoridades, por actos que hizo consistir en la orden de aprehensión y auto de formal prisión emitidos en su contra, así como la omisión a concederle la libertad provisional bajo caución.

**Segundo.** El doce de julio de dos mil dieciocho este Juzgado se avoco a su conocimiento registrando las demandas como los juicios de amparo **878/2018-IV y 879/2018-IV**, ordenado en esa fecha la acumulación de las demandas promovidas por el quejoso, se solicitaron informes justificados a las autoridades señaladas como responsables e integrado que fue el expediente, se llevó a cabo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y,

### **CONSIDERANDOS.**

#### **PRIMERO. Competencia.**

Este Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 37 de la Ley de Amparo; 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como al [Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal](#).

## **SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.**

Ante todo, de conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta conveniente precisar que el acto reclamado lo constituye:

- La **orden de aprehensión** dictada en la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el **Juez Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial, Jalisco**;
- El **auto de formal prisión** dictado el **veinte de junio de dos mil dieciocho**, en autos de la citada causa penal;
- La omisión a proveer la solicitud de hacer uso de la libertad provisional bajo caución solicitada por el inculcado \*\*\*\*\*

Sirve de fundamento para la interpretación y delimitación del acto reclamado, la tesis número P. VI/2004, registro 181810, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a folio 255, del Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto”.

## **TERCERO. Negativa de Actos.**

No existen los actos que el quejoso reclamó a las autoridades denominadas **Fiscal General del Estado de Jalisco, Comisionado de Seguridad Pública y Director de Cumplimiento a Mandamientos**



**Judiciales, ambos de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, pues así lo manifestaron en su respectivo informe justificado.**

Misma situación acontece respecto a la orden de aprehensión que el quejoso \*\*\*\*\* atribuyó al **Juez Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco**, quien al rendir su informe con justificación manifestó no haber emitido mandamiento de captura alguno en contra del citado quejoso, no obstante ello manifestó que en autos del proceso penal \*\*\*\*\* emitió en su contra **auto de formal prisión** por su probable participación en la comisión del delito de **fraude genérico y fraude específico**.

Luego, como el quejoso no ofreció medio de prueba alguno para desvirtuar esas negativas procede **sobreseer** en el presente juicio en la parte atinente, con fundamento en el numeral 63, fracción IV de la Ley de Amparo.

Resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, que dice:

**“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.-** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”

#### **CUARTO. Certeza del acto reclamado.**

**Son ciertos los actos reclamados al Juez Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco**, pues así lo precisó al rendir su informe justificado, lo que se corrobora con las constancias relativas al proceso penal \*\*\*\*\* del que remitió copias certificadas.

Lo anterior es así, pues de éstas se advierte que el **veinte de junio de dos mil dieciocho** en la causa penal \*\*\*\*\* , el juez

<sup>1</sup>Página 236, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.

responsable emitió la resolución reclamada por el quejoso, consistente en el **auto de formal prisión** por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de **fraude genérico** previsto por el artículo 250 del Código Penal del Estado de Jalisco, así como el diverso de **fraude específico** previsto por el artículo 252 fracción VII, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco.

Medios de convicción que, por tener la calidad de documentos públicos, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de amparo, acorde con el precepto 2° de la Ley de Amparo.

Por tanto, se tiene como plenamente probado, conforme a lo establecido en la jurisprudencia número 278 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 231, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, cuyo rubro y contenido señala:

**“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

**QUINTO. No se actualiza causa de improcedencia.**

En el caso no existe causa de improcedencia que hubieren hecho valer las partes, ni se advierte alguna de oficio, atento a lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Amparo, por tanto, procede el análisis del acto reclamado.

Sobre el particular es aplicable la Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito<sup>2</sup>, que dice:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.-** Las causales de improcedencia en el juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”.

---

<sup>2</sup> Página 553, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Materia Común, Octava Época.



## SEXTO. Conceptos de violación.

El promovente del amparo, en el escrito de demanda, aduce diversos argumentos a manera de conceptos de violación, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procesal.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia<sup>3</sup> que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

## SÉPTIMO. Suplencia de la queja.

Como el juicio de amparo lo promueve el quejoso \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* quien tiene el carácter de inculpado en un proceso penal, dicho supuesto encuadra en la hipótesis contenida en el inciso a) de la fracción III del numeral 79<sup>4</sup> de la Ley de Amparo, por lo que el análisis de constitucionalidad se efectuará en suplencia de la deficiencia en la exposición de los conceptos de violación o ante su ausencia.

<sup>3</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 980, Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

<sup>4</sup> Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...)

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

(...)

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a. /J. 26/2008<sup>5</sup> que dice:  
**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.** La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.”

#### **OCTAVO. Consideraciones previas.**

En principio, por técnica jurídica en el juicio de amparo, se analizará en primer término el concepto de violación expuesto por el impetrante, concerniente a **la prescripción del derecho para presentar la querrela** por la empresa ofendida, así como **la prescripción de la acción penal**, toda vez que constituyen una figura procesal de estudio preferente y oficioso, en términos del artículo 189, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, al señalar que los jueces de Distrito tienen la obligación de analizar tanto la legalidad del acto reclamado como los requisitos de procedibilidad, causas de extinción de la acción penal, entre otros.

Al particular, tiene aplicación la jurisprudencia 62/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 316, Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro y texto señala:

**“PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO.-** Al combatir el libramiento de una orden de aprehensión como acto reclamado en el juicio de garantías, el quejoso

---

<sup>5</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 242, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.





está compareciendo ante los órganos de la autoridad pública en relación con el mandamiento de captura que se está reclamando y siendo la prescripción una figura procesal de estudio preferente y oficioso, el Juez de Distrito tiene la obligación de analizar tanto la legalidad del acto reclamado como los aspectos de competencia, requisitos de procedibilidad, causas de extinción de la acción penal, etc., obligación que en tratándose del juicio de garantías en materia penal, es más amplia, dado que el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo previene la suplencia de la queja aun la total, en beneficio del reo, es decir, ante la ausencia de conceptos de violación, por lo que si la violación alegada en agravio del quejoso, consiste en no haber cumplido la autoridad responsable con la obligación de declarar de oficio y aun sin haberse hecho valer, la extinción de la acción penal por prescripción, ya que antes de emitir un mandamiento de captura el Juez responsable, debe percatarse si la acción penal se encuentra o no prescrita, en virtud de que, de darse el primer supuesto, si se libra la orden de aprehensión, el acto deviene inconstitucional y conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto debe analizarse tal y como aparezca probado ante la responsable, esto es, a no allegarse de más pruebas que le permitan conocer los hechos, que de aquellas que formen parte de la averiguación previa. Por otra parte, en relación al amparo directo, la propia ley de la materia, en su artículo 183, exige que el tribunal supla la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal, el quejoso no la alegue; al existir la misma razón jurídica en el amparo indirecto, no hay obstáculo para realizar su estudio, sobre todo si lo alega el quejoso y las constancias en que se apoya el acto reclamado son aptas y suficientes para dicho examen.”

De tal forma que el argumento del quejoso en cuanto a que en el asunto que nos ocupa opera la prescripción para presentar la querrela por la empresa ofendida, así como la prescripción de la acción penal, es infundado por las consideraciones que se expondrán enseguida.

En primer término debe establecerse que el delito de **fraude genérico** previsto por el artículo 250 del Código Penal del Estado de Jalisco, así como el diverso de **fraude específico** previsto por el artículo 252 fracción VII, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, son perseguibles de oficio, tal como expresamente se advierte de la literalidad del artículo 90 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, el cual dispone:

“Artículo 90. Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra Ley. Se considerará parte ofendida a la víctima del delito. Tratándose de incapaces, éstos podrán querrellarse por conducto de quienes los representen legalmente o por

quienes mantengan la custodia de ellos y por medio del ministerio público a los que no tengan representantes.”

Ahora, en el capítulo V del Código Penal para el Estado de Jalisco, se estipulado el delito de fraude en sus diversas acepciones, sin que de su contenido se advierta como requisito de procedibilidad el que sea necesaria la querrela del ofendido.

En las relatadas condiciones, en total apego a lo dispuesto por el invocado numeral 90 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se establece por exclusión que no se requiere como requisito de procedibilidad para el delito de fraude, la querrela de la parte ofendida, puesto que de una interpretación a contrario sentido del precepto antes mencionado, se aprecia que **los delitos se persiguen de oficio cuando la parte normativa que los prevé, no señala expresamente que se persiguen a petición de parte ofendida.**

Por consiguiente, no existe obligación de la responsable para apearse a lo dispuesto por el numeral 80 del Código Penal del Estado de Jalisco, que invoca el quejoso a fin de considerar que existió prescripción del aludido derecho de la ofendida para querellarse, lo que como se dijo es infundado, toda vez que el delito de fraude genérico y específico de que se trata, se persiguen de oficio y no por querrela de parte ofendida.

A lo anterior tiene aplicación por las razones que la informan, la tesis que sustenta el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 1127, Tomo XVI, Julio de 2002, Materia Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro y texto dice:

**“DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO. SON TODOS AQUELLOS QUE LA LEY NO CONTEMPLA EXPRESAMENTE QUE LO SEAN A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 56 del código adjetivo penal señala que la averiguación de hechos delictuosos puede incoarse de oficio o por querrela necesaria, y el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, a la letra dice: "Es necesaria la querrela de la parte ofendida en los casos expresamente determinados en el Código de Defensa Social."; por lo





que de una interpretación a contrario sentido del precepto antes mencionado, se aprecia que los delitos que se persiguen de oficio son todos aquellos que no prevén expresamente que se persigan a petición de parte ofendida.”

De igual forma resulta **infundado** el argumento del quejoso en cuanto señala que **prescribió la acción penal** ejercitada en su contra, dado que el delito de fraude que se le imputa, tanto genérico como específico, acorde al monto del perjuicio patrimonial que se indica en la denuncia (doce millones ochocientos noventa y seis mil seiscientos sesenta y dos pesos con setenta y nueve centavos), se sanciona conforme a la **fracción III** del artículo 251 del Código Penal del Estado de Jalisco, que prevé una penalidad de **4 cuatro a 10 diez años de prisión**; por lo tanto, para la prescripción se requería del transcurso de un tiempo igual al término medio aritmético de la pena más una cuarta parte, esto es, de 7 siete años más 1 un año 9 nueve meses, por lo que en total sería un lapso de **8 ocho años 9 nueve meses**.

Ahora, si tomamos en consideración que los hechos atribuidos al quejoso derivan de la terminación de los contratos a precio alzado de veinticuatro de mayo de dos mil cuatro y veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, mismos que según su texto indican como plazo para entrega y pago el veinte de junio de dos mil cuatro y diez de septiembre de dos mil cinco, respectivamente, el plazo para que éstos prescribieran podía haber sido, solamente en caso de haber corrido sin interrupción alguna, al veinte de febrero de dos mil trece y diez de junio de dos mil catorce.

Sin embargo, el plazo prescriptivo no operó, por razón de que el primer ejercicio de la acción penal que realizó el ministerio público investigador, se verificó el tres de mayo de dos mil siete en que, con motivo de ese ejercicio de la acción punitiva, se consignaron los hechos ante la autoridad judicial responsable y con ello se interrumpió el lapso para la prescripción de la acción penal.

Por otra parte, con posterioridad a que el juez instructor negó la orden de aprehensión que se solicitó en contra del inculpado, hoy quejoso, los autos se devolvieron nuevamente al ministerio público

investigador el veintiocho de agosto de dos mil siete; empero, desde esa fecha al veintinueve de octubre de dos mil quince, en que se ejerció por segunda ocasión la acción penal, tampoco transcurrió el plazo de la prescripción (ocho años nueve meses), ya que fue interrumpido nuevamente con dicha consignación.

Orienta lo expuesto, la jurisprudencia que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 84, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro y texto señala:

**“ACCIÓN PENAL. LA CONSIGNACIÓN INTERRUMPE SU PRESCRIPCIÓN.** Si se considera que el ejercicio de la acción penal se inicia con la consignación, resulta incongruente estimar que ésta no interrumpe la prescripción de la acción penal, toda vez que sería tanto como estimar que el derecho prescribe mientras se ejerce. En efecto, no puede estimarse que tal acción se extinga al iniciar su ejercicio, pues la prescripción se da ante la inactividad (no ejercicio) del Ministerio Público respecto al derecho de persecución del cual es titular. Así, la prescripción **sólo se configurará por no ejercerse la acción penal y se interrumpirá con el inicio de su ejercicio**, esto es, con la consignación. Si bien el artículo 137 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla no señala de manera expresa, como sí lo hace respecto a la aprehensión, que la consignación interrumpe la prescripción, ello obedece a que tal precepto está referido al momento en que ya puede procederse a la detención de conformidad con el artículo 109 del mismo ordenamiento legal, esto es, una vez que ya se ha hecho la consignación, acto este último con el que, como quedó apuntado, inicia el ejercicio de la acción penal, el cual, si bien forma parte de la averiguación previa, lo cierto es que interrumpe la prescripción de la acción penal, pues es un acto tendente a la persecución del delito.”.

Así de acuerdo con los razonamientos expuestos en el presente considerando, no se actualiza la prescripción de la querrela, ni de la acción penal.

► Ahora, previo al estudio al análisis de la constitucionalidad del acto reclamado para una mejor comprensión resulta necesario precisar que el **\*\*\*\*\*** del índice del **Juez Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco**, se instruye al inculpado aquí quejoso **\*\*\*\*\*** por



su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos de **fraude genérico y fraude específico**.

El veintinueve de octubre de dos mil quince el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 7 de la Unidad de Delitos Patrimoniales No Violentos consignó la \*\*\*\*\* ante la autoridad judicial y solicitó se librara orden de aprehensión en contra del inculpado \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en atención a lo anterior, el **Juez Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco** el \*\*\*\*\* libró orden de aprehensión en contra de los antes mencionados.

Así, de autos se advierte que el veinte de febrero de dos mil diecisiete el Juez responsable en cumplimiento a la ejecutoria de \*\*\*\*\* dictada por este Juzgado de Distrito, dejó insubsistente la orden de aprehensión de **veintiséis de noviembre de dos mil quince**, ello únicamente respecto a \*\*\*\*\* , y en su lugar negó el mandato de captura en contra del citado, quedando subsistente la orden de aprehensión librada en contra del aquí quejoso \*\*\*\*\*

Luego, el catorce de junio de dos mil dieciocho el quejoso \*\*\*\*\* compareció ante el **Juez Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco** bajó los efectos de la suspensión provisional concedida en el incidente de \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, por lo que en esa fecha con las formalidades exigidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo del conocimiento del inculpado los hechos atribuidos en su contra así como los derechos consagrados a su favor, por lo que ante la presencia de su defensor particular rindió declaración preparatoria ofreciendo diversos medios de convicción para lo cual solicitó la duplicidad del término constitucional.

Durante el desahogo de la diligencia en que el inculpado rindió su declaración preparatoria, el Juez responsable tuvo por hechas las





1. Denuncias presentadas por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*;
2. Copia certificada de las escrituras públicas números \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* de las notarías públicas número 70 y 12 de Guadalajara, Jalisco;
3. Certificados de existencia o inexistencia de gravámenes, números \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*;
4. Facturas números \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , expedidas por la empresa afectada, a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*;
5. Contrato de obra a precio alzado y tiempo determinado, fechado el **veinticinco de noviembre de dos mil cuatro**;
6. Contrato de promesa de cesión de derechos fideicomisarios de **veintiocho de abril de dos mil cuatro**;
7. Contrato de obra a precio alzado y tiempo determinado de **veinticuatro de mayo de dos mil cuatro**;
8. Convenio de pago celebrado el **veintitrés de diciembre de dos mil cuatro**;
9. Acta de recepción de obra, fechada el **siete de septiembre de dos mil cinco**;
10. Acta de recepción de obra, fechada el **veintiocho de marzo de dos mil cinco**;
11. Facturas expedidas por la empresa moral ofendida y otra persona moral;
12. Declaraciones de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*;
13. Inspecciones ministeriales de los inmuebles relacionados con los hechos investigados; y
14. Peritaje contable.

Basado en esos medios probatorios, la autoridad responsable tuvo por demostrado el delito de **fraude específico** y concluyó lo siguiente:

“Elementos de prueba, los anteriores, que al ser concertados entre sí, de una manera lógica, jurídica y natural, en concepto del suscrito juzgador, resultaron ser aptos y suficientes, para tener acreditado el cuerpo del delito de **FRAUDE ESPECIFICO** previsto por el artículo 252 fracción VII en relación al 6 fracción I del Código Penal del Estado de Jalisco, que se imputa a **EDUARDO VALENCIA GALLARDO** (sic) y **EDUARDO**

**VALENCIA CASTELLANOS**, cometidos en agravio de **CONSTRUCTORA CAUTÍN SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, ello en virtud que nos pone de manifiesto el actuar de los activos **EDUARDO VALENCIA GALLARDO** y **EDUARDO VALENCIA CASTELLANOS**, cuya conducta se originó mediante toda una maquinación previamente preparada, en donde los indiciados **EDUARDO VALENCIA GALLARDO** y **EDUARDO VALENCIA CASTELLANOS** se hacen de un lucro indebido en perjuicio del patrimonio de "**CONSTRUCTORA CAUTIN**" **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**; lo cual se acredita debidamente toda vez que de los contratos denominados de obra a precio alzado y tiempo determinado, los cuales son el origen de los hechos denunciados y en donde se estableció como precio de la construcción de 1).- El edificio denominado LA VISTA, mismo construido sobre el lote de terreno localizado en la fracción I primera, de la Zona Amapas, ubicado sobre el lote de terreno marcado con el número 35-A treinta y cinco letra "A" fracción I uno, Villa 08 ocho, ubicado en Paseo de los Cocoteros sin número del Fraccionamiento Náutico Turístico Nuevo Vallarta, en Bahía de Banderas Nayarit, la cantidad de \$14,602,082.80 catorce millones seiscientos dos mil ochenta y dos pesos 80/100. Moneda Nacional, por el segundo inmueble mencionado, mientras que la cantidad de \$2,875,000.00 dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100, Moneda Nacional para realizar la construcción del edificio mencionado en primer lugar cantidades que en conjunto fueron de que los indiciados propusieran su forma de pago, consistiendo en la entrega de la cantidad de \$4,709.170.00 cuatro millones setecientos nueve mil ciento setenta pesos 00/100, Moneda Nacional a la firma del primero de los contratos, mas con la finalidad de obtener un beneficio económico indebido en su patrimonio propusieron al administrador general único de la persona moral denominada "Constructora Cautín", Sociedad Anónima de Capital Variable, ahora ofendida, el celebrar contratos de promesa de cesión de derechos fideicomisarios consistentes en que en lugar de entregar diversas cantidades de dinero restante para la liquidación del total de precio de la construcción, se le haría rebajas a su representada para la adquisición de la unidad privativa de propiedad en el régimen de condominio de la torre denominada Kite I y cuatro inmuebles de la torre denominada "LA VISTA", contratos que se dice, fueron el medio por el cual los indiciados obtendrían a su favor la construcción de ambos edificios, puesto que si bien es cierto convinieron en que la forma de pago sería la transmisión de la propiedad de los inmuebles de la torre La Vista y El Kite I, correspondientes a los siguientes: de la torre El Kite I, en el octavo nivel doble lateral sur, con una superficie de 156 ciento cincuenta y seis metros cuadrados; de la torre la Vista; la unidad privada número 51 cincuenta y uno, ubicada en el nivel 5 cinco, del lado este del Plan Maestros unidad privada número 52 cincuenta y dos, ubicada en el nivel 5 cinco real del lado Oeste del Plan Maestros; unidad privada número 61 sesenta y uno, ubicada en el nivel 6 seis real, del lado este del Plan Maestro y la Unidad privativa número 62 sesenta y dos, ubicada en el nivel 6 seis real del lado oeste del plan de maestro, inmueble que fueron





materia del contrato de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2004 dos mil cuatro y del que obran copias certificadas dentro de la presente indagatoria, celebrado entre los ahora denunciados y el administrador general único de la empresa denominada "Constructora Cautín" Sociedad Anónima de Capital Variable, y con las cuales se acordó que se abonaría la cantidad de \$9,077,225.00 NUEVE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL, más de acuerdo a lo que se señala en autos, dicho contrato de compraventa solamente fue el medio del engaño en que se vio afectada la persona jurídica ofendida, pues fue el documento idóneo con el que los ofendidos evadieron su responsabilidad de pago por las construcciones de las torres de referencia; pues como lo refiere el denunciante éstas construcciones no fueron pagadas, obteniendo de ésta manera los activos; un beneficio económico por la cantidad de \$12,896,662.79 DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SIEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 79/100, MONEDA NACIONAL, a sabiendas desde la celebración del contrato aludido que los denunciados nunca cumplirían con el pacto sino que solamente fue la forma de engaño en que hicieron caer al administrador general único de la persona jurídica ofendida; ahora bien, se narra en actuaciones que los ahora activos una vez que logran engañar al representante de la ahora ofendida Constructora Cautín, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, al inicialmente celebrar con este contratos con la finalidad de efectuar la construcción de las torres denominadas KITE I y LA VISTA, situación que así aconteció por parte de la ahora ofendida pero al ver su imposibilidad de pago por la contraprestación de construir las torres aludidas los denunciados EDUARDO VALENCIA GALLARDO y EDUARDO VALENCIA CASTELLANOS, idearon la manera de no pagar y por ello surgieron se pagaban con inmuebles que son parte de las torres en comento, proponiendo entonces la firma de otros contratos, uno de los denominados de compraventa a plazos sujeto a condición resolutoria de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2004 dos mil cuatro y otro contrato de promesa de cesión de derechos fideicomisarios, de fecha 28 veintiocho de abril del año 2004 dos mil cuatro, ambos que engloba los inmuebles antes señalados, pactando con estos se pagaría la mayor parte de la cantidad que resultó como costo de la construcción de las torres KITE I Y LA VISTA, más sin embargo se desprende de actuaciones que lo anterior solo fue una forma de obtener como beneficio por parte de los activos **EDUARDO VALENCIA GALLARDO y EDUARDO VALENCIA CASTELLANOS** la construcción de estas pues los inmuebles no fueron transmitidos al patrimonio del denunciante de ninguna manera y mucho menos la propiedad de éstos, sin que se haya escriturado hasta el momento a favor de la denunciante; y peor aún de las documentales allegadas a la indagatoria se desprende que con fecha 16 dieciséis de diciembre de 2013 dos mil trece, se anotó en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la transmisión de propiedad respecto de la unidad Privativa número 51 cincuenta y uno, localizada en el primer nivel, lado poniente, del edificio sobre la

calle Hortensias, perteneciente al condominio vertical Habitacional denominado condominio LA VISTA ubicado en la calle de las Hortensias, número 149 ciento cuarenta y nueve de la Colonia Zona Amapas en Puerto Vallarta Jalisco, a favor de Brenda Lorena Pulido Naranjo, lo cual consta en el respectivo certificado de gravámen número 0984510 es decir los activos a base de las maquinaciones engañosas desplegadas, vendieron a dos personas un mismo inmueble, el cual se menciona líneas arriba. Quedaron así debidamente acreditados los elementos del Cuerpo del delito de FRAUDE ESPECÍFICO previsto en el artículo 252 fracción VII en relación al 6 fracción I del Código Penal del Estado de Jalisco, que se imputa a EDUARDO VALENCIA GALLARDO y EDUARDO VALENCIA CASTELLANOS, cometido en agravio de CONSTRUCTORA CAUTÍN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE en los términos de los artículos 116 y 132 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco.”

No obstante ello, se estima que dicha figura antijurídica no se encuentra acreditada con las pruebas que existen en la causa de origen.

Esto es así, ya que para tener por demostrado el delito, la autoridad judicial responsable hizo alusión a todos los medios convictivos que constan en el proceso, sin embargo, los únicos que pudieran resultar útiles al respecto es el certificado de gravámen número \*\*\*\*\*, expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco, con relación a la unidad privativa número 51, localizada en el primer nivel, lado poniente del edificio \*\* \*\*\*\*\*, ubicado en la calle de las \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Jalisco, que se encuentra a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

Además, de la lectura de las manifestaciones del denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y de los atestes \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* esto nos refirieron dato alguno sobre la posible doble venta de la mencionada unidad privativa; y el aludido certificado de gravámen, por sí sólo, se considera insuficiente para acreditar que el ahora quejoso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* vendió ese inmueble a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pues de dicho



documento no se desprende cuál fue el acto por el que se transmitió el bien inmueble a favor de la última de las citadas.

En razón de lo anterior, no puede darse por demostrado el hecho de que el activo –hoy quejoso- llevó a cabo la venta de un bien raíz a dos personas y recibió el precio o parte del mismo, en perjuicio de uno de los compradores, **habida** cuenta que los medios de prueba recabados hasta el momento en la causa natural son insuficientes para acreditar lo anterior, así como para la comprobación de la probable responsabilidad del aquí promovente en esa hipótesis delictiva; por lo tanto, no se reúnen los requisitos legales mínimos para emitir un auto de formal prisión respecto al delito de **fraude específico**.

Consecuentemente, por existir violación al artículo 19 de la Carta Magna, se impone conceder el amparo y protección federal al quejoso \*\*\*\*\* , para efecto de que el **Juez Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco**, deje insubsistente la resolución reclamada de **veinte de junio de dos mil dieciocho**, únicamente por lo que ve al ilícito de **fraude específico**, previsto por el artículo 252, fracción VII del Código Penal del Estado de Jalisco, cometidos en agravio de Constructora Cautín, Sociedad Anónima de Capital Variable.

**DÉCIMO. Determinación que adopta este Juzgado respecto al auto de formal prisión dictado por el delito de fraude genérico y la omisión reclamada.**

En el caso, **debe concederse el amparo y protección de la justicia federal**, ya que los conceptos de violación hechos valer por la promovente del amparo devienen **fundados**.

En primer término del contenido de las constancias que remitió la responsable relativas a la \*\*\*\*\* se advierte que el **Juez Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco** al resolver la situación jurídica de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* **veinte de junio de dos mil dieciocho** dictó un auto de formal prisión en su contra por su probable participación en

la comisión de los ilícitos de **fraude genérico** previsto por el artículo 250 del Código Penal del Estado de Jalisco, así como el diverso de **fraude específico** previsto por el artículo 252 fracción VII, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco.

Determinación que constituye el acto reclamado en esta instancia constitucional y que a juicio de este órgano jurisdiccional es violatoria de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

En efecto, conforme lo establece el artículo 19 de la Constitución Federal, para el dictado de un **auto de formal prisión**, deben acreditarse tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad de los implicados. En ese sentido, cabe acotar que todo auto de formal prisión por tratarse de un acto de autoridad también debe cumplir con dos requisitos de forma, a saber:

- Fundamentación y
- Motivación.

Así, por **fundamentación** debemos entender que en el mandamiento de autoridad, se cite el precepto legal aplicable que prevé la figura delictiva atribuida.

Por **motivación**, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto reclamado, con base en la valoración de los medios de prueba existentes en la causa penal antes del dictado de la mencionada resolución constitucional.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la autoridad cumple con el derecho fundamental de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional, en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, si en ellas se cita el precepto legal que le sirvió de apoyo y se expresan los razonamientos que la llevaron a la



conclusión de que el asunto de que se trata, se adecua a los presupuestos de la norma que invoca.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 162, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo la literalidad:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

En el caso que nos ocupa, la resolución reclamada de veinte de junio de dos mil dieciocho, en que se dictó auto de formal prisión en contra de \*\*\*\*\* por el delito de fraude

**genérico** carece de una adecuada fundamentación y motivación y violan además los principios de exhaustividad y congruencia previstos en el numeral 17 del Pacto Federal que deben prevalecer en toda resolución jurisdiccional.

Tiene sustento para lo anterior la jurisprudencia I.1o.A. J/9 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 764, Tomo VIII, Agosto de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta que es del tenor literal siguiente:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.” (Énfasis añadido)

Así también el diverso criterio jurisprudencial VI.3o.A. J/13 sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página 1187, Tomo XV, Marzo de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta del contenido siguiente:

**“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba





veinticinco de noviembre de dos mil cuatro en que contrataron la construcción de \*\*\*\* \*, entonces no se entiende cuáles fueron los otros contratos que la responsable refirió el inculpado propuso para no pagar.

No obstante que mencionó que uno de estos contratos fue el celebrado el veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, este contrato no puede ser de forma simultánea el origen de la obligación y el medio de engaño para no pagar su adeudo, ya que el juez afirma que se firmó el convenio de veinticinco de noviembre de dos mil cuatro para no cubrir el costo por la construcción de la torre \*\*\*\* \*, pero ello constituye el mismo documento, resultando incoherente la argumentación que contiene el acto reclamado.

Es decir, la torre \*\*\*\* \* fue construida en atención al contrato de obra a precio alzado de veinticinco de noviembre de dos mil cuatro.

Luego, tampoco tiene lógica la afirmación de que mediante el contrato celebrado el veintiocho de abril de dos mil cuatro el inculpado pretenda pagar el adeudo por la construcción de las torres \*\*\*\* \* y \*\*\*\*\*, ya que la construcción de estos inmuebles fue pactada en fechas posteriores, veinticuatro de mayo y veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, respectivamente.

Por tanto es incongruente el razonamiento que sustenta el acto reclamado al afirmar que estos contratos, fueron el medio por el cual el inculpado obtendría a su favor la construcción de ambos edificios, siendo el instrumento idóneo con el que evadió el pago de las construcciones, a sabiendas desde la celebración del contrato que no cumpliría con lo pactado, ya que no existe un enlace cronológico razonable por parte de la autoridad responsable.

Además de que tales argumentos deberían tener sustento en un razonamiento lógico de los medios de prueba a través de los cuales se actualiza su conclusión, lo que no acontece, ya que la responsable se limitó a transcribir los medios de prueba y posterior a ello dijo se encontraban acreditados los elementos del cuerpo del delito, sin



mencionar con qué datos acredito cada uno de éstos, plasmando su conclusión pero no el enlace lógico para arribar a ella.

Luego respecto al elemento integrante del cuerpo del delito, consistente en la existencia de un beneficio indebido a favor del activo, la responsable señaló que era por la cantidad de **\$12,896,662.79** (doce millones ochocientos noventa y seis mil seiscientos sesenta y dos pesos 79/100 moneda nacional).

No obstante, no es clara la operación aritmética que realizó la autoridad, ya que el costo pactado por la construcción del inmueble \*\*\*\* \* fue por la cantidad de **\$14,602,082.80** (catorce millones seiscientos dos mil ochenta y dos pesos 80/100 moneda nacional), en tanto que el diverso inmueble \*\* \*\*\*\*\* tuvo un costo de **\$2'875,000.00** (dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), y ya que el inculpado entregó un primer pago por la cantidad de **\$4,709,170.00** (cuatro millones setecientos nueve mil ciento setenta pesos 00/100 moneda nacional), y de la simple resta del primer pago al total del adeudo por la construcción de los inmuebles, no resulta la cantidad que como beneficio indebido se obtuvo.

Por lo expuesto, es que de la simple lectura del acto reclamado no advierte los datos de prueba por medio de los cuales el Juez concluyó que los contratos fueron el medio empleado por el inculpado para obtener un lucro indebido, en consecuencia, la resolución reclamada carece de la debida motivación y fundamentación lo que constituye una transgresión al derecho fundamental de seguridad jurídica de la parte quejosa.

Por tanto, a fin de no incurrir en violaciones formales, se debió haber establecido claramente los medios de convicción que admiculados le permitieron acreditar cada uno de los elementos del cuerpo del delito, ya que no era suficiente que los hubiere enlistado, sino que era necesario mencionar el análisis jurídico que practicó para concluir la existencia de cada uno de los elementos, así como la probabilidad de que el quejoso participó en su comisión.

Por tanto, en el pronunciamiento del acto reclamado por lo que hace al delito de **fraude générico**, la autoridad incurrió en omisiones que dejan al impetrante de amparo en estado de indefensión al desconocer los motivos o razones lógico jurídicas en que se basa el dictado del acto reclamado, lo que se traduce en violaciones formales que vulneran el derecho fundamental de seguridad jurídica tutelado en el artículo 16 constitucional que no pueden ser subsanadas en esta instancia de amparo.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 41 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia, página 47, del Apéndice 2000, Séptima Época, registro 910974, que dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.** Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no



a reiterarlo purgando esos vicios formales.”.

También la tesis II.2o.210 K del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el tomo XIII, Junio de 1994, página 579, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 212254, que dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO EN CASO DE FALTA DE.** La omisión de la autoridad de revelar los motivos y fundamentos que le sirven de apoyo para dictar un determinado acto, impide calificar la constitucionalidad de su contenido dado que se ignoran cuáles fueron las razones y los preceptos legales que se tuvieron en cuenta para dictarlo; por ello el efecto del amparo que se otorga contra un acto carente de motivación y fundamentación obliga a la autoridad responsable a dejarlo insubsistente, pero no restringe sus atribuciones para dictar otro siempre que cumpla con la exigencia de fundarlo y motivarlo.”.

Además de que las omisiones de la responsable propician que el impetrante del amparo se vea imposibilitado para combatir las imputaciones en su contra, lo que afecta directamente el derecho fundamental de una adecuada defensa; por lo tanto, es claro que el acto reclamado, no se apega a lo establecido en el artículo 19 constitucional.

Así, para que el inculpado se encuentre en posibilidad de preparar una estrategia defensiva adecuada deberá conocer con qué medios de pruebas la responsable acreditó cada uno de los elementos del cuerpo del delito que se le atribuye, con lo cual además de garantizar el acceso a una adecuada defensa se actualiza el respeto al debido proceso.

Establecido lo anterior, la responsable **deberá aclarar la forma en que tuvo por acreditados cada uno de los elementos del cuerpo del delito**, para lo cual deberá tomar en consideración los medios de convicción ofrecidos por las partes.

Sin que sea dable a este juzgado de distrito realizar el análisis y pronunciamiento sobre las anteriores cuestiones, pues a través del juicio de derechos fundamentales el juzgador de amparo no puede sustituirse en la actividad que es propia de la responsable en el ámbito de sus atribuciones, pues lo único que se analiza ante esta potestad federal, es la constitucionalidad o legalidad de los actos que emanan de la responsable en ejercicio de sus atribuciones.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia VI. 1o. J/69, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 107, Tomo IX, Febrero de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro señala:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO.** Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común.”.

En esas condiciones, la resolución de **veinte de junio de dos mil dieciocho** emitida en la \*\*\*\*\* en la que se decretó **auto de formal prisión** en contra del quejoso \*\*\*\*\* por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **fraude genérico** es violatoria de los derechos fundamentales previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales, **por ende, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.**

No obsta a lo anterior, el hecho de que el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, al resolver el diverso \*\*\*\*\* del índice de este Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, se haya resuelto conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\* quien fuera coprocesado del aquí quejoso por el acto que en dicho juicio se hizo consistir en la orden de aprehensión de **veintiséis de noviembre de dos mil quince** dictada en autos de la \*\*\*\*\* por el **Juez Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco**; ya que la determinación que ahí se tomó fue atendiendo a la falta de elementos objetivos para acreditar la





probabilidad de que \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* hubiera participado en la comisión de los delitos a su coprocesado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Sin que este Juzgado deba emitir una sentencia idéntica a la ya pronunciada en el diverso \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , ya que no existe identidad, o bien semejanza en la etapa procesal, pues en tanto que a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se le ha dictado un auto de formal prisión encontrándose en periodo de instrucción, su coprocesado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo en contra de un mandato de captura, y nunca estuvo a disposición del **Juez Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco**, de tal suerte que en el diverso juicio de amparo este Juzgado atendió a la falta de pruebas para acreditar la probable responsabilidad del quejoso, situación que en el presente juicio no se actualiza.

► Ahora, el quejoso reclamó de la autoridad responsable fue omisa en proveer a su solicitud de que se le concediera la libertad caucional, petición que realizó al momento de rendir su declaración preparatoria de catorce de junio de dos mil dieciocho.

Al respecto, de las constancias que remite la responsable se advierte que efectivamente al momento de rendir su declaración preparatoria \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* solicitó le fuera concedido el beneficio de libertad provisional bajo caución, ello en atención a que los delitos que le fueron atribuidos no son de los considerados como graves por el artículo 342 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco; y tal como lo sostuvo la parte quejosa, de las constancias que integran el tomo de copias certificadas relativas a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se advierte que el **Juez Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco** fue omiso en atender a la petición que el inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le realizó.

Luego, no obstante que en fecha posterior el inculpado presentó escrito ante la autoridad responsable en que nuevamente pidió se

proveyera sobre la libertad provisional bajo caución a que tenía derecho, respecto al cual recayó el auto de tres de julio de dos mil dieciocho, lo cierto es que la autoridad responsable no atendió de forma correcta la solicitud que le fue planteada.

Lo anterior, ya que el Juez atendiendo a su obligación Constitucional debió haber fijado los montos correspondientes a efecto de que el inculpado tuviera la posibilidad de acogerse a dicho beneficio, al constituir una figura jurídica a favor del reo.

Se considera lo anterior ya que cualquier inculpado se encuentra en posibilidad de gozar de una libertad personal condicionada, lo que indudablemente constituye un derecho humano de primer grado, por lo que con independencia a que el inculpado \*\*\*\*\* se encuentre a disposición de diversa autoridad por lo que hace a su libertad personal, el Juez rector del proceso debe dar marcha a la secuela procesal que continua a su cargo.

Máxime que en las copias certificadas que remitió la responsables relativas al proceso \*\*\*\*\* de su índice, se advierten constancias de la suspensión definitiva otorgada por la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima, ello en autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo \*\*\*\*\* , en que la Juez de Amparo informó a la responsable los efectos de la medida cautelar en cita, es decir la concedió para que el quejoso no fuera detenido, no obstante ello, también se condicionó al inculpado a comparecer ante la autoridad para rendir su declaración y que el Juez estuviera en posibilidad de continuar con la secuela procesal.

Por lo que, no obstante que la Ley de Amparo prevé se conceda la suspensión de los actos reclamados que afecten la libertad personal del quejoso, siendo esencialmente proteccionistas de éste derecho, también pretende que no se paralice la secuela procesal al ser esta de interés social, y no podría verse suspendida por los efectos de la suspensión de amparo, como tampoco el ejercicio de los derechos del propio inculpado \*\*\*\*\* .



En consecuencia, es a petición del imputado, que el Juez tiene la obligación de establecer los requisitos para que éste pueda tener acceso al beneficio de libertad provisional bajo caución, con la única limitante de que el ilícito atribuido al justiciable no sea de los señalados como graves, de ahí que conforme al artículo 20 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, lo único que requería realizar la responsable era la valoración del delito imputado así como circunstancias específicas del inculcado, sin que ello hubiese alterado la situación jurídica del procesado.

Como se ha sostenido, esta Juzgadora no advierte impedimento legal, ya que aún y cuando el quejoso goza de los efectos de la suspensión definitiva que le fue concedida en el Juicio de Amparo \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, ello no impide que el procedimiento continúe con la secuela legal, además de que el juicio de amparo a que se refiere fue interpuesto contra una **orden de aprehensión** y en el caso, el Juez natural al serle realizada la petición por el quejoso, ya lo tenía a su disposición con motivo del **auto de formal prisión** que emitió en su contra el veinte de junio de dos mil dieciocho.

Por lo cual, esta autoridad considera que el **Juez Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco** debió atender inmediatamente la solicitud que le fue planteada por el inculcado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ello conforme al citado artículo 20<sup>7</sup> fracción I, inciso A, de la Constitución Federal, así como 342 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, cuyo contenido es el siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculcado:

<sup>6</sup> En su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008.

<sup>7</sup> En su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008.

"I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. (...)"

"El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado."

### **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco**

**"Artículo 342.** Inmediatamente que lo solicite el inculcado, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto de lo estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele al inculcado y no se trate de delito grave expresamente determinado en este artículo, o de los casos previstos en el artículo 20, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo. En el caso de que se genere la muerte del ofendido, se estará a lo establecido en el artículo 102 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. (...)

**"Artículo 344.** La solicitud de libertad provisional bajo caución será acordada inmediatamente, en los autos del proceso o en la respectiva averiguación previa cuando proceda."

Entonces, son tres los conceptos que deberá tomar en cuenta el **Juez Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco** para otorgar el beneficio de la libertad provisional bajo caución a **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, a saber:



- a) Las **obligaciones procesales** a cargo del inculpado **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, debiéndose tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias de ejecución del delito, las características del inculpado; y, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones que se hallan a su cargo en razón del proceso, mismas que son fijadas por el artículo 342 al 346 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, y cuyo único objeto es asegurar la comparecencia del inculpado ante la autoridad judicial, así como evitar su evasión a la acción de la justicia.
- b) La cantidad correspondiente a la posible **reparación de daños** y perjuicios causados a la ofendida **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*** la cual comprende en los términos del artículo 96 del Código Penal para el Estado de Jalisco, los daños y perjuicios al restituir la cosa o pagar el precio e indemnizar, así como los perjuicios causados, estimando la cuantía de los daños y perjuicios causados conforme a los datos reunidos en las actuaciones.
- c) La **sanción pecuniaria** que, en su caso, pueda imponerse al inculpado, únicamente en lo relativo a la probable multa, la cual debe graduar conforme al prudente arbitrio del juzgador, quien deberá valorar las circunstancias específicas de ejecución de delito.

Encuentra sustento lo anterior, en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fuente Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, visible en la página 437, Tomo XXII, de Octubre de 2005, del tenor literal siguiente:

**“LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL JUEZ DEL PROCESO DEBE FIJAR SU MONTO CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El citado precepto constitucional señala que para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que pueda imponerse al inculpado. En tal virtud, y atento al proceso legislativo que precedió a la reforma del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el



Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1996, se concluye que al momento de fijar el monto de la caución que un indiciado debe exhibir para gozar de la libertad provisional, no siempre debe señalarse la cuantía mínima de la sanción pecuniaria, así como tampoco deberá ser la máxima, sino que la graduación de dicha caución queda al prudente arbitrio del juzgador, quien deberá valorar las circunstancias específicas del inculpado y de la comisión del delito y observar las reglas previstas por el referido dispositivo constitucional, sin que ello implique que el hecho de fijar como caución un monto mayor a la multa mínima que correspondería imponer con motivo de la comisión del delito de que se trate, se prejuzgue sobre la acreditación de la responsabilidad o el grado de culpabilidad del inculpado, sino que se está tratando de proteger tanto a la víctima como a la sociedad, al impedir que el sujeto activo se sustraiga a la acción de la justicia y siga cometiendo hechos delictivos en su perjuicio, independientemente de que será hasta el momento de dictar la sentencia definitiva cuando pueda hacerse un pronunciamiento sobre la culpabilidad del indiciado”.

Por lo expuesto a lo largo de la presente determinación, para restituir al quejoso \*\*\*\*\* en el pleno goce de sus derechos de legalidad y seguridad jurídica tutelados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el numeral 77 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable deberá:

1. Dejar insubsistente la resolución de veinte de junio de dos mil dieciocho dictada en el proceso penal 302/2007.
2. Emitir otra determinación en la que emita auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor del inculpado \*\*\*\*\* respecto al delito de fraude específico, previsto por el artículo 252, fracción VII del Código Penal del Estado de Jalisco;
3. Asimismo, de forma congruente, con libertad de jurisdicción y subsanando los vicios de forma plasmados en la presente determinación resuelva la situación jurídica del inculpado conforme a derecho corresponda, ello en cuanto al diverso ilícito de fraude genérico previsto por el artículo 250 del Código Penal del Estado de Jalisco.
4. Deberá pronunciarse de inmediato sobre la libertad provisional bajo caución solicitada por el inculpado \*\*\*\*\* en los términos de ley, para lo cual habrá de fijar los montos que por concepto de posible multa, reparación del daño y obligaciones debe exhibir el quejoso para gozar de dicho beneficio, lo que habrá de notificar a la parte quejosa remitiendo las constancias conducentes.





Resulta necesario establecer que este órgano de control constitucional tiene la firme convicción de que el juicio de amparo no es una herramienta legal para generar impunidad o injusticia, por lo que es importante dejar claro que la presente concesión de amparo de ninguna manera tiene como efecto que deba confirmarse la resolución de primer grado, ya que esta decisión no menoscaba su esfera de atribuciones constitucionales y legales que posee para decidir como en derecho proceda pero purgando los vicios formales destacados a lo largo de este fallo, ya que no puede dejar de resolver pero la nueva determinación será en ejercicio de esa plena libertad de jurisdicción.

Cobra aplicación la jurisprudencia 59/96, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 74, Tomo IV, Octubre de 1996, Novena Época, cuyo rubro señala:

**“ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESAS RESOLUCIONES.**

Tratándose de órdenes de aprehensión y de autos de formal prisión, el amparo que se concede por las indicadas irregularidades formales, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino que en estos casos, el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, con lo cual queda cumplido el amparo. De ahí que en la primera de esas hipótesis las irregularidades formales pueden purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, porque no estando afectado el fondo de la orden de aprehensión o de la formal prisión, deben producir todos los efectos y consecuencias jurídicas a que están destinadas.”

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* , respecto del acto reclamado y las autoridades que se precisaron en el considerando tercero de esta resolución.

**Segundo. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra el acto que reclamó del Juez Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, acorde con lo plasmado en los considerandos noveno y décimo.**

**Notifíquese personalmente.**

Así lo resolvió y firma la Juez **Fabiola Moreno Pérez**, titular del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, ante la secretaria **Fabiola Carrillo Serrano**, con quien actúa y da fe; hasta el día de hoy treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en que lo permitieron las labores del juzgado.

La Suscrita Secretaria adscrita al Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en términos del artículo 90 del Acuerdo General Conjunto 1/2015. Certifico: que el auto que antecede han sido digitalizados y coincide con el expediente electrónico. Doy fe.

La Secretaria



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**PF - Versión Pública**

En esta fecha se giraron los oficios números 77072, 77073, 77074 y 77075. Conste.

**PF**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) Fabiola Carrillo Serrano, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública